



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-13571898- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2022-13571898- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de marzo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma THE WALT DISNEY COMPANY sobre la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC.

Que las unidades de negocio adquiridas por la firma THE WALT DISNEY COMPANY comprenden estudios de TV y cine, redes de entretenimiento por cable y negocios de TV internacional de la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 524 de fecha 9 de noviembre de 2020 de la mencionada Secretaría del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la que compartió e hizo propios los argumentos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en fecha 5 de noviembre de 2020, formulándose así el informe de objeción en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y concluyendo que, de manera preliminar, la operación de concentración económica notificada tendría la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo tal que podría resultar un perjuicio para el interés económico general, en relación con el mercado de distribución de películas para su exhibición en salas de cine y con el mercado de producción y comercialización de señales de TV deportivas.

Que, el día 6 de mayo de 2021, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., fueron convocadas para la audiencia especial prevista en el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, la cual se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2021.

Que, en dicha audiencia, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., realizaron una primera propuesta de medidas dirigidas a resolver los problemas de competencia planteados en el informe de objeción.

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY – FIRST CENTURY FOX, INC., realizaron una presentación en la cual ampliaron la propuesta oportunamente ofrecida en la audiencia del día 11 de mayo de 2021.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió su Dictamen IF-2021-125063932-APN-CNDC#MDP, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: (a) Rechazar los compromisos ofrecidos por las notificantes con fechas 11 de mayo de 2021 y 27 de octubre de 2021; (b) Subordinar la operación notificada al cumplimiento del condicionamiento que se detalla como Anexo y que forma parte del Dictamen, todo lo anterior de conformidad con lo establecido por el inciso b) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; (c) Establecer que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá, a petición debidamente fundada de la parte notificante, recomendar a la Autoridad de Aplicación: (i) Conceder una ampliación de los plazos de cualquiera de los períodos establecidos en la Orden de Desinversión; (ii) Eximir, modificar o sustituir, en circunstancias excepcionales y cuando las partes acrediten fundadamente que hayan cambiado las condiciones de mercado descriptas en el presente Dictamen; (d) Delegar en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el monitoreo del cumplimiento del condicionamiento, así como la posibilidad de modificar, ampliar o reducir el contenido y periodicidad de la información y/o documentación que las partes deban presentar para verificar el cumplimiento de dicho condicionamiento a lo largo del tiempo.

Que, en su dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó condicionar la aprobación de la operación notificada al cumplimiento de una serie de condicionamientos, tanto de carácter estructural como conductual.

Que la forma de implementación de estos remedios fue detallada en el Anexo que acompaña al Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA titulado «CONDICIONAMIENTO – ORDEN DE DESINVERSIÓN».

Que, en consecuencia, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución N° 11 de fecha 17 de enero de 2022 de la citada Secretaría del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la cual resolvió: “ARTÍCULO 1°.- Recházanse los compromisos ofrecidos por las notificantes con fechas 11 de mayo de 2021 y 27 de octubre de 2021, en virtud de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente medida. ARTÍCULO 2°.- Subordínese la operación de concentración económica notificada al cumplimiento del condicionamiento que se detalla como Anexo y que forma parte del Dictamen de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como IF-2021-125063932-APN-CNDC#MDP, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso b), de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 3°.- Establézcase que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá, a petición debidamente fundada de las partes notificantes, recomendar a esta Secretaría de Comercio Interior: (i) Conceder una ampliación de los plazos de cualquiera de los períodos establecidos en la Orden de Desinversión, obrante en el Anexo del Dictamen IF-2021-125063932-APN-CNDC#MDP; (ii) Eximir, modificar o sustituir, en circunstancias excepcionales y cuando las partes acrediten fundadamente que hayan cambiado las condiciones de mercado descriptas en dicho Dictamen(...).”.

Que la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR fue notificada a las partes interesadas con fecha 18 de enero de 2022.

Que, el día 7 de febrero de 2022, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., realizaron una presentación titulada “INFORMAN EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE DESINVERSIÓN. EN SUBSIDIO, SOLICITAN LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS PLAZOS PROCESALES” y en la cual informaron el cumplimiento de la Orden de Desinversión establecida en las Cláusulas 2.1. y 2.2. del Anexo de Remedios en debido tiempo y forma y, en consecuencia, solicitaron el reconocimiento de dicho cumplimiento considerando que se ha efectuado conforme al plazo establecido en la Cláusula 5.1. del Anexo en cuestión.

Que, en su presentación de fecha 7 de febrero de 2022, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., afirmaron haber dado cumplimiento a la Orden de Desinversión establecida en las Cláusulas 2.1. y 2.2. del Condicionamiento, razón por la cual, manifestaron que las Medidas de Carácter Conductual Adicionales dejarían de tener efectos en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 2.4.1. del citado Anexo.

Que, el día 9 de febrero de 2022, se realizó un requerimiento de información a las partes notificantes en el marco del Expediente N° EX-2020-57150244- -APN-DR#CNDC Caratulado “CONC.1692 - THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 9° DE LA LEY N° 27.442”, sobre cuestiones relativas a la operación informada el día 7 de febrero de 2022.

Que, en dicha oportunidad se les requirió a las partes que iniciaran un nuevo expediente mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), con el fin de tramitar por vía separada el cumplimiento de la Orden de Desinversión.

Que, con fecha 14 de febrero de 2022, las partes notificantes iniciaron el nuevo expediente por el cual tramitan las presentes actuaciones.

Que, es menester destacar que los numerales 2.1. y 2.2. del Condicionamiento – Orden de Desinversión establecieron las medidas de carácter estructural que las partes notificantes debían implementar para obtener la aprobación de la operación notificada.

Que, específicamente, el numeral 2.1. del Condicionamiento – Orden de Desinversión estipula que las partes notificantes debían transferir todos los derechos de transmisión relacionados a torneos y competencias deportivas de los cuales la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., era licenciante al momento de la notificación de la operación, y que al momento de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR siguieran en poder de las partes notificantes, para su transmisión local y exclusiva por parte de un sublicenciario aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por su parte, el numeral 2.2. del Condicionamiento – Orden de Desinversión identifica los derechos de transmisión relacionados a torneos y competencias deportivas que, de ser transferidos, darían por cumplida la obligación de desinversión, siendo los mismos: (i) Copa CONMEBOL Libertadores (Torneos de fútbol donde participan los equipos de la primera división de la Liga Profesional del Fútbol Argentino); (ii) UEFA Champions League (Torneo de fútbol internacional donde no participan equipos de la primera división de la Liga Profesional del Fútbol Argentino); (iii) NFL (Fútbol Americano); (iv) MLB (Béisbol); (v) Fórmula 1 (Automovilismo); (vi) UFC (Lucha); (vii) WWE (Lucha Libre); (viii) Premier Boxing Champions (Boxeo); (ix) Liga ACB Basketball (Básquet); (x) World Rugby Sevens (Rugby); y el (xi) ATP World Tour 250 – ATP Córdoba (Tenis).

Que cabe resaltar que el Condicionamiento – Orden de Desinversión también dispone, en el numeral 2.1.2., que las partes notificantes deberán transferir al sub-licenciatarario propuesto todos aquellos activos asociados que resulten necesarios para garantizar la conformación de una señal de televisión deportiva sustituta, competitiva e independiente en el menor tiempo posible.

Que las partes notificantes informaron en su presentación del día 7 de febrero de 2022 que la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., es el destinatario final de la Orden de Desinversión.

Que la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., es un grupo empresarial español creado en el año 2006 como consecuencia de la integración de las empresas productoras GLOBOMEDIA S.A. y MEDIAPRODUCCIÓN S.L. IMAGINA.

Que el apartado 3.2. enumera una serie de requisitos que el sub-licenciatarario propuesto deberá acreditar y reunir para obtener la aprobación en cuestión.

Que la Cláusula reseñada en el considerando inmediato anterior dispone, por un lado, que el sub-licenciatarario propuesto deberá acreditar que cuenta con capacidad comercial y técnica para gestionar adecuadamente los activos que le son transferidos y los derechos de transmisión televisiva relacionados a torneos y competencias deportivas, por lo que el sub-licenciatarario propuesto deberá tener el potencial de constituirse como un entrante vigoroso a la grilla de televisión paga.

Que, adicionalmente, en la Cláusula 3.2. se estipula que el sub-licenciatarario propuesto no deberá tener vinculación societaria alguna con las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., ni directa ni indirectamente, aunque sea minoritaria, como tampoco los miembros del órgano de administración, control y/o la alta gerencia del sub-licenciatarario propuesto deberán tener vinculación contractual alguna con las partes notificantes.

Que, de acuerdo a la información y antecedentes proporcionados por las partes notificantes en su presentación del día 7 de febrero de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que el grupo empresarial encabezado por la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., reúne íntegramente los requisitos establecidos en el Condicionamiento – Orden de Desinversión para constituirse en sub-licenciatarario de los derechos de transmisión televisiva relacionados a torneos y competencias deportivas de los cuales era sub-licenciatarario la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., al momento de cierre de la operación notificada.

Que, en cuanto a la mecánica de la operación que implementaría la Orden de Desinversión, las partes notificantes indican que se ha suscripto un «Acuerdo de Transferencia de Activos» que engloba la totalidad de la desinversión a realizar a favor de la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U. y suscrito por TFCF HOLDINGS LLC, por un lado, una subsidiaria de TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y PROM TV S.A.U., por el otro, una subsidiaria de IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U.

Que el “Acuerdo de Transferencia de Activos” no solo regula los aspectos estrictamente relacionados a la transferencia de los derechos de transmisión relacionados a torneos y competencias deportivas de los cuales la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., era licenciante al momento de la notificación de la operación, sino que se encuentra integrado por cinco anexos que regulan distintos aspectos de la transferencia al sub-licenciatarario propuesto de los activos asociados necesarios para conformar una señal de televisión deportiva sustituta, competitiva e independiente.

Que, asimismo en el “Acuerdo de Transferencia de Activos” está prevista la suscripción de un “Contrato de

Sublicencia de Derechos Audiovisuales”, cuyo modelo se integra como “Anexo 1”, y en el cual las partes notificantes han acordado indirectamente con la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., transferirle los siguientes contenidos lineales básicos de televisión por cable que poseía la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., al momento del cierre de la operación notificada, los cuales son: (i) Copa CONMEBOL Libertadores (Torneos de fútbol donde participan los equipos de la primera división de la Liga Profesional del Fútbol Argentino); (ii) UEFA Champions League (Torneo de fútbol internacional donde no participan equipos de la primera división de la Liga Profesional del Fútbol Argentino); (iii) NFL (Fútbol Americano); (iv) MLB (Béisbol); (v) Fórmula 1 (Automovilismo); (vi) UFC (Lucha); (vii) WWE (Lucha Libre); (viii) Premier Boxing Champions (Boxeo); (ix) Liga ACB Basketball (Básquet); (x) World Rugby Sevens (Rugby); y el (xi) ATP World Tour 250 – ATP Córdoba (Tenis).

Que las partes notificantes señalaron que el “Contrato de Sublicencia de Derechos Audiovisuales” propuesto reviste todas las cualidades ordenadas en el Condicionamiento – Orden de Desinversión anteriormente mencionado, ya que no incluye disposiciones que: (a) limiten la capacidad del sub-licenciatarario para competir en el mercado de comercialización de señales de televisión; (b) limiten la capacidad del sub-licenciatarario para definir la estrategia publicitaria relativa a la promoción de los contenidos a ser transmitidos; (c) limiten la capacidad del sub-licenciatarario para definir la estrategia de venta del espacio publicitario vinculado a los contenidos a ser transmitidos; (d) establezcan derechos pecuniarios o contraprestaciones a favor de las partes notificantes en función del eventual desempeño económico atribuible a la sub-licencia; (e) permitan a las partes notificantes un acceso irrazonable a información sensible del sub-licenciatarario; o (f) permitan a las partes notificantes resolver la relación contractual por causales diferentes a las que dispone el contrato de licencia con la entidad licenciante de los contenidos a ser transferidos.

Que las partes notificantes indicaron que el “Contrato de Sublicencia de Derechos Audiovisuales” propuesto se presenta para su aprobación, de conformidad con el numeral 3.1.9. del Condicionamiento – Orden de Desinversión y que, una vez aprobado, procederá al cierre y se considerará ejecutada la Orden de Desinversión.

Que, asimismo, las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., indicaron que pretenden suscribir un acuerdo para la transferencia de tres señales deportivas lineales básicas de la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., indirectamente a la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., conforme los términos y condiciones del Anexo 2 del “Acuerdo de Transferencia de Activos”, que incluye un modelo de contrato denominado “Contrato de Cesión de Cadena de Canales”.

Que las partes notificantes informaron que, con el fin de hacer efectiva en forma inmediata la Orden de Desinversión, han acordado, indirectamente a través de la firma PROM TV S.A.U., con la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., sujeto a la aprobación, la sub-licencia de la marca “Fox Sports” en los términos acordados en el Anexo 3 del “Acuerdo de Transferencia de Activos”, que incluye un modelo de contrato denominado como “Acuerdo de Cesión de Licencia”.

Que, asimismo, destacaron que este acuerdo implica un grado de comodidad y facilidad adicional para la rápida y efectiva entrada de la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U. y sus subsidiarias, al mercado argentino, además de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2.1.2. del Condicionamiento – Orden de Desinversión, en tanto ésta dispone la obligación de las partes notificantes de transferir al sub-licenciatarario propuesto todos aquellos activos que resulten necesarios para garantizar la conformación de una señal de televisión deportiva sustituta, competitiva e independiente en el menor tiempo posible.

Que la cesión parcial de la posición contractual que las partes notificantes actualmente poseen en los contratos

vigentes con distintos cableoperadores se realizaría en los términos y condiciones previstos en el Anexo 4 del “Acuerdo de Transferencia de Activos”, que contiene un modelo de contrato denominado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución”.

Que dicha cesión parcial de los contratos de distribución vigentes entre las partes notificantes y determinados cableoperadores se realizaría de acuerdo con el modelo que integra el “Acuerdo de Transferencia de Activos” como Anexo 4 y denominado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución”.

Que las firmas THE WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., han señalado que, a efectos de permitir una rápida y eficiente entrada del sub-licenciario en el Mercado de la REPÚBLICA ARGENTINA, han contemplado la posibilidad de proveer de forma transitoria a la firma IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., ciertos servicios operativos necesarios para la operación adecuada en forma inmediata.

Que la provisión transitoria de estos servicios operativos se realizaría en los términos y condiciones previstos en el Anexo 5 del “Acuerdo de Transferencia de Activos”, que contiene un modelo de contrato denominado “Contrato de Servicios de Transición”.

Que en lo que se refiere al contrato de sub-licencia a suscribirse entre las partes notificantes y el sub-licenciario propuesto, el Anexo de Remedios prevé en la Cláusula 3.1. los siguientes requisitos: (i) debe tener por objeto la totalidad de los derechos de transmisión de eventos deportivos enumerados en la Cláusula 2.2.1 del mismo Anexo; (ii) los derechos de transmisión deben ser sub-licenciados en forma exclusiva al sub-licenciario propuesto y no podrán ser transmitidos por las señales del cedente por un plazo de CINCO (5) años; (iii) para aquellos derechos de transmisión objeto de la sub-licencia cuyo vencimiento transcurriese durante los CINCO (5) años posteriores a la emisión de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y en caso que la partes notificantes obtuviese la renovación, deberá garantizar la posibilidad de sub-licenciamiento de los mismos para la transmisión exclusiva en la REPÚBLICA ARGENTINA; (iv) la contraprestación a cargo del sub-licenciario propuesto deberá fijarse de acuerdo a los mecanismos y estándares habituales de la industria; (v) el plazo de duración mínimo del contrato de sub-licencia debe ser de CINCO (5) años o, en su defecto el plazo que dure la licencia sobre el evento deportivo que las Partes están habilitadas a transmitir.

Que, asimismo, la Cláusula 3.1 del Condicionamiento – Orden de Desinversión dispone que el acuerdo de sub-licencia que implemente la Orden de Desinversión no puede contener estipulaciones que: (i) limiten la capacidad competitiva del sub-licenciario propuesto en el mercado de comercialización de señales de TV; (ii) limiten la capacidad del sub-licenciario para definir la estrategia publicitaria relativa a la promoción del contenido de los derechos de transmisión de eventos deportivos objeto del acuerdo; (iii) limiten la capacidad del sub-licenciario para definir la estrategia de venta del espacio publicitario vinculado al contenido de los derechos de transmisión de eventos deportivos objeto del acuerdo; (iv) establezcan derechos pecuniarios o contraprestaciones a favor de las partes notificantes en función del eventual desempeño económico atribuible al acuerdo de sub-licencia; (v) permitan a las partes notificantes un acceso irrazonable a información sensible del sub-licenciario propuesto; o (vi) permitan a las partes notificantes resolver la relación contractual por causales diferentes a las que dispone el contrato de licencia con la entidad licenciante de los derechos de transmisión de eventos deportivos objeto del acuerdo.

Que, sin embargo, cabe mencionar la existencia de cláusulas que limitan la participación del cesionario en licitaciones de contenidos, incluidos dentro de los Contenidos Fundamentales, de manera autónoma e independiente del cedente.

Que, en efecto, la Cláusula 1.6 del Anexo 1 del contrato analizado establece que “las partes deberán destinar esfuerzos comerciales razonables para buscar, de forma conjunta, la renovación de la licencia para la CONMEBOL Copa Libertadores de América y Fórmula Uno”.

Que se observa que esta cláusula resulta restrictiva de la competencia a la hora de disputar los contenidos que constituyen los elementos necesarios para constituir una señal deportiva competitiva, limitando de esta manera su desempeño autónomo en el mercado analizado.

Que la implementación propuesta para la Orden de Desinversión respeta las pautas delineadas en cuanto a las principales características que debe revestir el entrante, en términos de capacidad operativa e independencia societaria para con la empresa cesionaria en el mercado de distribución de señales deportivas de televisión paga.

Que, en base a la información proporcionada por las partes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no encontró relaciones verticales y/u horizontales que generen preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que, sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió también que, en lo que respecta el “Contrato de Sublicencia de Derechos Audiovisuales”, si bien incluye la cesión exclusiva de todos los derechos considerados como contenidos fundamentales en los plazos congruentes con lo establecido en la Orden de Desinversión, existen cláusulas que limitan la competencia del entrante a la hora de renovar las licencias sobre derechos deportivos relevantes para la conformación de un competidor autónomo e independiente.

Que, en este sentido, indicó que la Cláusula 1.6 del Anexo 1 “Contrato de Sublicencia de Derechos Audiovisuales” debería ser modificada de modo tal que el cedente se encuentre en condiciones de participar libre y autónomamente en dichas licitaciones.

Que, asimismo, entendió que las prerrogativas de auditar, reportar y recibir los pagos efectuados por los cableoperadores que retienen las partes notificantes en virtud del Modelo de «Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución» acompañado deberían ser asumidas por el sub-licenciario de manera autónoma e independiente de las partes en un plazo no mayor a SEIS (6) meses a partir del dictado de la resolución de la Autoridad de Aplicación que apruebe la implementación de la Orden de Desinversión.

Que, para ello, concluyó que deberían, en el plazo estipulado, celebrar nuevos contratos de distribución con las empresas distribuidoras de señales a los hogares.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que las partes notificantes y el sub-licenciario propuesto debían modificar la duración del “Contrato de Servicios de Transición” con el objetivo de: a) eliminar todo tipo de estructura permanente de coordinación entre las empresas, como así también toda aquella vinculación que no se limite a lo estrictamente operativo y derivado de las relaciones comerciales habituales de las partes, como la estipulada en la Cláusula 3.3 del Anexo 5; b) que el plazo de vigencia máxima de la prestación “Servicios Técnicos” no pueda prorrogarse más allá de diciembre de 2022; c) limitar la prestación de los “Servicios de producción” detallado en el apéndice “Servicios” del Anexo 5 del contrato a un plazo de SEIS (6) meses; d) limitar la prestación del servicio “Venta de publicidad” detallado en el Apéndice “Servicios” del Anexo 5 del contrato a un plazo de SEIS (6) meses con el fin de otorgar un manejo autónomo de los ingresos del entrante; y e) eliminar todo vínculo contractual que limite la independencia del entrante a la hora de determinar los vínculos con los clientes, como así también la gestión, negociación y administración de los nuevos contratos con los distribuidores, debiendo eliminar los acuerdos de “Distribución de los canales de Fox Sports” establecidos en el Apéndice “Servicios” del Anexo 5.

Que atento a lo manifestado por las partes notificantes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró razonable, recomendar a la Autoridad de Aplicación la suspensión de la designación del agente de monitoreo, atento a que las partes han mostrado voluntad evidente de cumplir con la Orden de Desinversión propuesta por dicho organismo.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, correspondientes al “INC. CONC. 1692”, recomendando al señor Secretario de Comercio Interior: i) Otorgar un plazo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que se emita, para introducir las enmiendas detalladas en el punto III.3 precedente al “Acuerdo de Transferencia de Activos” y sus Anexos acompañados en fecha 7 de febrero de 2022; ii) En un plazo no mayor a SEIS (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución que se emita, la firma THE WALT DISNEY COMPANY deberá adecuar los contratos vigentes con los distribuidores de señales para garantizar el cumplimiento de las medidas conductuales establecidas en el apartado 2.4. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y dichos contratos no podrán incluir la venta de las señales desinvertidas.

Que, asimismo, recomendó: iii) Dejar sin efecto, las medidas conductuales adicionales dispuestas en el apartado 2.4. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR; iv) Dejar sin efecto, la medida estructural dispuesta en el apartado 2.1.10. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, sin perjuicio de la plena vigencia de medida de carácter conductual dispuesta en el apartado 2.3.1; (v). del mismo Anexo; y v) Suspender la designación del Agente de Monitoreo dispuesto en el apartado 4 del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, visto lo anterior, las partes realizaron en forma espontánea una presentación en fecha 3 de marzo de 2022 que resulta complementaria de la efectuada el día 7 de febrero de 2022.

Que, de la presentación realizada con fecha 3 de marzo de 2022, se observa que las partes acompañaron como Anexo II la documentación que, de acuerdo con los puntos 2.3.3. y 2.3.4., acredita la publicidad de las medidas de carácter conductual establecidas en el punto 2.3.1 del Condicionamiento.

Que, las partes presentaron copia de la publicación realizada en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 24 y 25 de febrero de 2022, y la publicación realizada en el Diario Popular el día 25 y 26 de febrero de 2022, dando cumplimiento con lo establecido en el punto 2.3.3. del Condicionamiento.

Que, también en dichas presentaciones, las partes acompañaron como Anexo II la adecuación de ciertas cláusulas de acuerdo a lo estipulado en el punto III.3. del Dictamen como IF-2022-16413928-APN-CNDC#MDP de fecha 21 de febrero de 2022.

Que, en tal sentido, respecto del Anexo 1 al Acuerdo de Cesión: Contrato de Sublicencia de Derechos Audiovisuales, las partes presentaron la modificación de la Cláusula 1.6. del Anexo, poniendo de manifiesto la facultad de la firma PROM T.V. S.A.U., subsidiaria de IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., de concurrir a las licitaciones de los derechos de las licencias transferidas de forma individual o conjunta con un tercero.

Que, en relación con el Anexo 4 al Acuerdo de Cesión: Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución, las partes eliminaron la Cláusula 1 (c) relativa a la restricción de la firma PROM T.V. S.A.U. de auditar, reportar y recibir pagos de los Distribuidores de TV.

Que las partes eliminaron el Apéndice B del Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución, a fin de que la firma PROM T.V. S.A.U. negocie libremente la renovación de los acuerdos transferidos.

Que, en lo relativo al Anexo 5 al Acuerdo de Cesión: Servicios de Transición, las partes eliminaron la Cláusula 3.3. relativa a la Estructura de Gobierno, y dentro del Apéndice “Servicios”, redujeron de DOCE (12) meses a SEIS (6) meses el plazo de prestación de los servicios de producción y venta de publicidad, eliminaron el servicio de distribución de las señales FOX SPORT y eliminaron la facultad unilateral de la firma PROM T.V. S.A.U. de requerir la extensión temporal de los servicios de transición.

Que, luego de efectuar el análisis de las presentaciones realizadas el día 7 de febrero de 2022 y el día 3 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 11 de marzo de 2022, con relación al “INC.CONC 1692”, en el cual recomendó a esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: a) Tener por cumplido lo establecido en el punto i del apartado V, párrafo 132, del Dictamen como IF-2022-16413928-APN-CNDC#MDP de fecha 21 de febrero de 2022, con los alcances allí previstos.

Que en fecha 21 de marzo de 2022 las partes realizaron una presentación solicitando que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expida con el fin de establecer si el punto IV. CONCLUSIÓN (b) del Dictamen de fecha 11 de marzo de 2022 permite la cesión parcial de los contratos con los distribuidores de TV, los que permanecerán vigentes hasta que opere su fecha de vencimiento, momento a partir del cual la firma PROM T.V. S.A.U. los renegociará en forma independiente.

Que, las partes fundamentan su petición indicando que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA habría entrado en una contradicción entre lo establecido en la Orden de Desinversión y lo ordenado en el punto IV. CONCLUSIÓN (b) del Dictamen de fecha 11 de marzo de 2022.

Que las presentantes entienden que cualquier interpretación diferente del Dictamen de fecha 11 de marzo de 2022, excedería las facultades de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA e iría en contra del marco normativo vigente, a la vez que resultaría violatorio del derecho de propiedad no solo de la firma THE WALT DISNEY COMPANY sino de la adquirente, quien suscribió los documentos de la operación a partir de la cual se dio lugar al cumplimiento de la Orden de Desinversión, en el entendimiento que el negocio adquirido le permitiría ingresar al mercado en la REPÚBLICA ARGENTINA y garantizar la continuidad del flujo económico a partir de la adquisición de un negocio en marcha.

Que, finalmente, luego de efectuar el análisis de la presentación realizada el día 21 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 31 de marzo de 2022, con relación al “INC. CONC 1692” recomendando al señor Secretario de Comercio Interior: i) Tener por complementario dicho Dictamen del Dictamen IF-2022-23472350-APN-CNDC#MDP de fecha 11 de marzo de 2022, aclarando que, respecto de lo ordenado en el punto IV CONCLUSIÓN de este último, así como en relación con lo dispuesto en el punto “a.(i)”, para el supuesto en que no se logre la renegociación de todos los Acuerdos de Distribución referidos en el Anexo IV, titulado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución” del Acuerdo de Transferencia de Activos suscripto el día 7 de febrero de 2022, entre la firma TFCF HOLDINGS LLC y la firma PROM T.V. S.A.U., modificado conforme presentación del día 3 de marzo de 2022, al cabo de transcurridos SEIS (6) meses desde la resolución emitida a raíz de dicho dictamen, deberá entenderse que la limitación en la validez temporal lo es sin perjuicio de la validez jurídica de la cesión de contratos que involucran empresas que carecen de legitimación procesal en estos actuados, es decir, la firma PROM T.V. S.A.U. y/o los distribuidores de señales.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional, recomendó: ii) Hacer saber a la firma THE WALT DISNEY COMPANY, y/o a través de esta última, a la empresa del grupo que corresponda, que no podrá fijar el precio, ni intervenir en la negociación destinada a tal efecto, respecto de los contratos de cesión parcial cedidos a la firma PROM T.V. S.A.U. y que involucran a los distribuidores de señales; y iii) Ordenar a la firma THE WALT DISNEY COMPANY que dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la resolución que se emita, acredite en estas actuaciones la notificación a todos los distribuidores de señales indicados en el Apéndice A del Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución que la firma PROM T.V. S.A.U., en calidad de cesionaria de los eventos transferidos, se obliga a realizar los esfuerzos comerciales razonables para obtener el consentimiento de los Distribuidores dentro de los SEIS (6) meses posteriores al dictado de la correspondiente resolución.

Que el suscripto comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por aprobado el proyecto de Acuerdo de Transferencia de Activos celebrado el día 7 de febrero de 2022, entre la firma TFCF HOLDINGS LLC y la firma PROM T.V. S.A.U., así como sus Anexos I, titulado “Acuerdo de Sublicencia de Derechos Audiovisuales”, Anexo II, titulado “Contrato de Cesión de Cadena de Canales”, Anexo III, titulado “Acuerdo de Cesión de Licencia”, Anexo IV, titulado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución”, Anexo V, titulado “Contrato de Servicios de Transición” y el proyecto de Adenda del Acuerdo Transferencia de Activos y sus Anexos I, IV y V, de conformidad con lo que dice la Cláusula 3.1.9. de la Orden de Desinversión dispuesta en la Resolución N° 11 de fecha 17 de enero de 2022 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sujeto a la modificación del Anexo IV, titulado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución” conforme se dé cumplimiento a lo indicado en el Artículo 5° de la presente medida, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto las medidas conductuales adicionales dispuestas en el apartado 2.4. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto la medida estructural dispuesta en el apartado 2.1.10. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, sin perjuicio de la plena vigencia de la medida de carácter conductual dispuesta en el apartado 2.3.1. (v). del mismo

Anexo, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las partes que deberán dar cumplimiento con el Artículo 4° del Condicionamiento – Orden de Desinversión aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en referencia a la designación del Agente de Monitoreo, debiendo contar los plazos allí indicados desde la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a las partes que en lo que respecta a las obligaciones que surgen del apartado 4.11. del Condicionamiento – Orden de Desinversión aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, el Agente de Monitoreo deberá cumplir con lo establecido en los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (h) y, adicionalmente, en los términos del punto (f) del citado apartado, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del Dictamen como IF-2022-23472350, particularmente, respecto de la modificación de los contratos con los distribuidores por parte de la firma THE WALT DISNEY COMPANY, o la empresa del grupo que corresponda, conforme lo dispuesto en el punto ii. del párrafo 132 del Dictamen IF-2022-16413928-APN-CNDC#MDP de fecha 21 de febrero de 2022, como también, deberá verificar e informar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en un plazo no mayor a SEIS (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, la adecuación por parte la firma THE WALT DISNEY COMPANY de los contratos vigentes con los distribuidores de señales para garantizar el cumplimiento de las medidas conductuales establecidas en el apartado 2.3. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y adicionalmente que dichos contratos no podrán incluir la venta de las señales desinvertidas.

ARTÍCULO 6°.- Reitérase a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 116 del Dictamen IF-2022-16413928-APN-CNDC# MDP, la vigencia de los Acuerdos de Distribución referidos en el Anexo IV, titulado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución” del Acuerdo de Transferencia de Activos suscripto el 7 de febrero de 2022, entre la firma TFCF HOLDINGS LLC, por un lado, y la firma PROM T.V. S.A.U., por el otro, modificado conforme presentación del día 3 de marzo de 2022, no podrá exceder el plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que, consecuencia de lo anterior, concluido dicho plazo si la firma PROM T.V. S.A.U., o cualquiera de las subsidiarias de IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U., quisiera mantener la relación comercial con los distribuidores de señales, deberá celebrar nuevos contratos a tales efectos.

ARTÍCULO 7°.- Aclárase que para el supuesto en que no se logre la renegociación de todos los Acuerdos de Distribución referidos en el Anexo IV, titulado “Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución” del Acuerdo de Transferencia de Activos suscripto el 7 de febrero de 2022, entre la firma TFCF HOLDINGS LLC, por un lado, y la firma PROM T.V. S.A.U., por el otro, modificado conforme presentación de fecha 3 de marzo de 2022, al cabo de transcurridos SEIS (6) meses desde la emisión de la correspondiente medida, deberá entenderse que la limitación en la validez temporal lo es sin perjuicio de la validez jurídica de la cesión de contratos que involucran empresas que carecen de legitimación procesal en estos actuados, es decir, la firma PROM T.V. S.A.U. y/o los distribuidores de señales.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber a la firma THE WALT DISNEY COMPANY, y/o a través de esta última, o la empresa del grupo que corresponda, que no podrá fijar el precio, ni intervenir en la negociación destinada a tal efecto, respecto de los contratos de cesión parcial cedidos a la firma PROM T.V. S.A.U. y que involucran a los distribuidores de señales.

ARTÍCULO 9°.- Reitérase a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el punto ii del apartado V del

Dictamen IF-2022-16413928-APN-CNDC#MDP, en un plazo no mayor a SEIS (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, la firma THE WALT DISNEY COMPANY, o la empresa del grupo que corresponda, deberá adecuar los contratos vigentes con los distribuidores de señales para garantizar el cumplimiento de las medidas conductuales establecidas en el apartado 2.3. del Condicionamiento aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 11/22 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y que dichos contratos no podrán incluir la venta de las señales desinvertidas.

ARTÍCULO 10.- Ordénase a la firma THE WALT DISNEY COMPANY que dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la presente resolución acredite en estas actuaciones la notificación a todos los distribuidores de señales indicados en el Apéndice A del Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución que la firma PROM T.V. S.A.U., en calidad de cesionaria de los eventos transferidos, se obliga a realizar los esfuerzos comerciales razonables para obtener el consentimiento de los Distribuidores dentro de los SEIS (6) meses posteriores al dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Ordénase a la firma THE WALT DISNEY COMPANY que dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la designación del Agente de Monitoreo notifique fehacientemente a todos los distribuidores de señales indicados en el Apéndice A del Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución, la información necesaria para establecer contacto con el canal de denuncias conformado y administrado por el Agente de Monitoreo.

ARTÍCULO 12.- Ordénase a la firma THE WALT DISNEY COMPANY para que dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución acredite en estas actuaciones la notificación a todos los distribuidores de señales indicados en el Apéndice A del Acuerdo de Cesión y Aceptación Parcial de Distribución lo indicado en los puntos b) y c) del Dictamen IF-2022-23472350-APN-CNDC#MDP de fecha 11 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 13.- Ordénase a la firma THE WALT DISNEY COMPANY para que dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga saber de manera expresa a la firma PROM T.V. S.A.U., o cualquiera de las subsidiarias de IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U. que corresponda, que de ninguna manera el contrato firmado entre las partes podrá ser interpretado como una exigencia aplicable a la cesionaria para que concurra de forma conjunta a las renovaciones de cualquiera de los eventos desinvertidos, quedando la firma PROM T.V. S.A.U., o cualquier subsidiaria de IMAGINA MEDIA AUDIOVISUAL S.A.U. que corresponda, habilitada a perseguir la renovación de la licencia para la CONMEBOL Copa Libertadores de América y Fórmula Uno de manera autónoma o asociado con terceros.

ARTÍCULO 14.- Considéranse a los Dictámenes Técnicos de fecha 21 de febrero, 11 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondientes a la “CONC. INC. 1692”, que identificados como Anexos IF-2022-16413928-APN-CNDC#MDP, IF-2022-23472350-APN-CNDC#MDP e IF-2022-30816071-APN-CNDC#MDP respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Notifíquese a las partes interesadas la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese y archívese.

